



Mocoa, Putumayo, 09 de junio de 2023. Doy cuenta al señor juez del recurso de reposición en contra de auto proferido en este asunto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación No.: 860013103001 2023-00076-00
Demandante: María Magdalena Díaz Burbano
Demandados: Aguas Mocoa S.A. E.S.P.

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad Aguas Mocoa SA ESP, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Jorge Ricardo Bastidas Bastidas, ha formulado recurso de reposición en contra de la providencia adoptada el 23 de mayo de 2023.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se decretó el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos que la entidad demandada devengue fruto de su actividad económica principal, así como el embargo de las acciones que haya readquirido en aplicación de lo previsto en el Art. 396 del C. de Co.

El recurso de alzada

El recurrente solicitó que se modifique la medida cautelar decretada, en el sentido que se informe a las instituciones financieras destinatarias de la medida cautelar que aquellas las sumas de dinero que gozan de inembargabilidad están exentas de la cautela, y que además se les advierta de lo previsto en el parágrafo del Art. 594 del CGP.

Traslado del recurso

No consta en el expediente que el demandante haya realizado alguna manifestación frente al recurso.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Deben modificarse la decisión adoptada en la providencia del día 23 de mayo de 2023, a través de la cual se decretaron las medidas cautelares enunciadas en la síntesis de la providencia recurrida?

Consideraciones para resolver

Según el Núm. 10 del Art. 593 del CGP, para el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios se procederá así:

“(…) se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) (…)”.

En contraposición a ese panorama, el Art. 594 ídem enlista los bienes que no son susceptibles de embargo, principiando con aquellos que según la Constitución y la ley tengan ese calificativo, y continuando con:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Adicionalmente, el párrafo de la norma en cita repara en que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. (…)”

Caso concreto

A partir del recuento de la providencia recurrida y de los fundamentos del recurso, ambos detallados líneas atrás, se colige que la providencia objeto de la censura no versa sobre la medida cautelar afín a los lineamientos del Núm. 10 del Art. 593 del CGP, sino que atendió las reglas previstas en el Núm. 6 del mismo precepto, así como en la excepción contemplada en el Núm. 4 del Art. 594 ídem. En sentido contrario a lo expuesto, la providencia que si tuvo como punto de partida la anotada regla, que es en la que reparó el censor, data del día 27 de abril de 2023, puesto que se encaminó embargar el dinero depositado por la entidad demandada en establecimientos bancarios.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer la providencia materia del recurso, en tanto que el ataque se enfocó en una providencia diferente, lo que no permite alcanzar la finalidad perseguida a través de ese mecanismo de impugnación de autos.

A pesar de lo expuesto, aun si en gracia de discusión se dijera que el recurso hubiera sido interpuesto en contra de la providencia del día 27 de abril de 2023, el despacho encuentra que la medida cautelar decretada en ese proveído tuvo como referente la pauta del Núm. 10 del Art. 593 del CGP, es



decir, que se enfiló sobre las sumas de dinero que el demandado haya depositado o que deposite en adelante en los establecimientos bancarios oficiados, a quienes además se dio a conocer la suma de dinero que, a la hora de cumplir dicha cautela, deben tener como limitante.

De otra parte, no debe dejarse de lado que, como lo expresa el Parágrafo del Art. 594 del CGP, las entidades destinatarias de toda clase de medidas cautelares pueden abstenerse de cumplir una orden judicial de embargo cuando ésta involucre bienes que según la Constitución Política de Colombia y la ley (entre las que se encuentra el Art. 594 ídem), tienen el carácter de inembargable. Para tal efecto deben dar a conocer el motivo de la inembargabilidad a la autoridad judicial remitente, quien debe pronunciarse sobre la misma.

Al respecto, es dable resaltar que en el caso particular del embargo del dinero depositado en establecimientos bancarios, el destinatario de las cautelares es un profesional en la actividad financiera, la cual desarrolla bajo el auspicio y supervisión permanente del Estado, quien en tal virtud le imparte directrices de imperioso acatamiento acerca de la forma en que debe ejercer tal actividad, como es el caso de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022, sobre los montos de dinero inembargables. Además de lo anterior, no debe dejarse de lado que el depósito de dinero por parte de los consumidores financieros ante las entidades de esa naturaleza es una relación mediada por un contrato, en virtud del cual se inquiere al depositante sobre el origen de los dineros y si la misma goza de inembargabilidad.

Por lo anterior, los establecimientos bancarios, a la hora de responder un requerimiento de embargo judicial, cuentan con suficientes elementos de juicio para tomar una decisión con apego a la ley, las directrices administrativas que les han sido impartidas, así como los términos del contrato celebrado con sus clientes, por lo que este despacho consideraría que no es necesario ponerlos al tanto de la forma en que deben proceder ante el embargo que fue decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del 23 de mayo de 2023.

Segundo. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al abogado Jorge Ricardo Bastidas Bastidas, identificado con C.C. No. 1.088.732.929 y T.P. No. 266226 del C.S. de la J.

Notifíquese

Vicente Javier Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7663b339f09d7669321afa2ca0fa9899bd81a1156cd47a937023d688c5055b0**

Documento generado en 09/06/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>